



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-7

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501020140049000

ACCIONANTE: SELENE PATRICIA SARMIENTO VILLAR

ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., 107 FEB. 2017

Sería esta la oportunidad para estudiar la admisión de la demanda, pero, advierte el Despacho que el presente medio de control ha caducado como pasa a explicarse.

El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, consagra los términos de caducidad estableciendo un término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

En el caso bajo estudio la parte actora solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. 0467/MDMDEJPM-GAG de 29 de abril de 2014, mediante el cual la accionada negó el pago de las diferencias adeudadas por concepto de las prestaciones sociales que devenga por todo concepto un Magistrado de las Altas Cortes por el período comprendido entre el 26 de agosto de 2009 y 28 de febrero de 2012.

Para efectos del cómputo de los 4 meses se tiene que la accionante debió hacer la respectiva reclamación una vez fue expedido el acto que liquidó sus prestaciones por terminación de la relación profesional con el Ministerio de Defensa, pues era éste el acto a demandar, y no pretender que en ejercicio del derecho de petición la administración esté obligada a dar una respuesta para que frente a ésta se cuenten los términos de caducidad.

¹ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1(...)

2 En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).

Al respecto, el Consejo de Estado² ha indicado lo siguiente:

““En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil).

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

De esta forma no puede trasladarse una situación jurídica que debió plantearse en el año 2012 (fecha de terminación del vínculo laboral) hasta el 21 de febrero de 2014, (fecha de presentación del derecho de petición), por cuanto se estaría pretendiendo revivir un término legal.

Por tanto, se declara la caducidad de la acción, circunstancia que impide el estudio de la petición de nulidad impetrada contra del Oficio No. 0467/MDMDEJPM-GAP de 01 de abril de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda presentada por la señora **SELENE PATRICIA SARMIENTO VILLAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por caducidad de la acción, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

2. ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, al accionante.

² Consejo de Estado, sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012). C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00755-01(1132-11).

3. **ARCHIVAR** el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

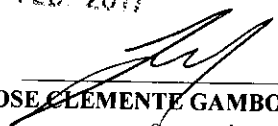

PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ
JUEZ AD HOC

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **08 FEB 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220140060700

Bogotá, D.C. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la accionada formuló excepciones contra el mandamiento de pago.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1521

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: **1100133350122014-00607-00**

ACCIONANTE: JOSE DOMINGO CAPDEVILA ORJUELA

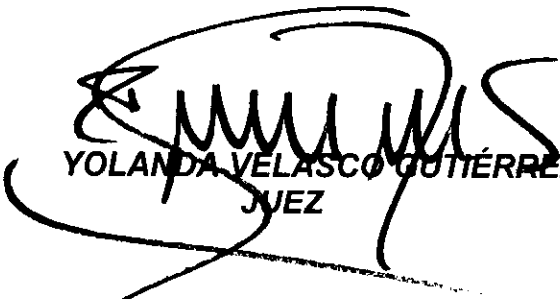
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-

Bogotá, D.C. Siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P., este Despacho ordena **CORRER** traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2015.

Lo anterior previo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JRVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **08 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.
11001333501220150003100

Bogotá, D.C. 06 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1556

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150003100**

ACCIONANTE: GLORIA AMPARO GOMEZ GONZALEZ

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. siete de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

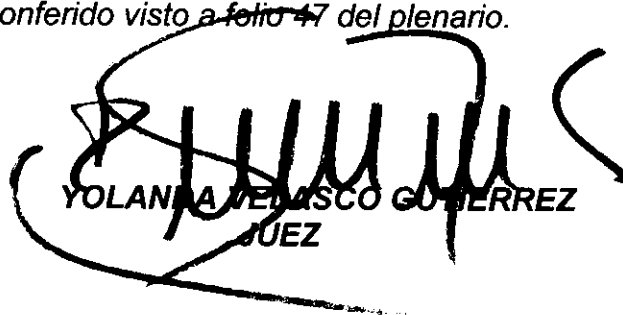
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 36 a 46 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **WILLIAM MOYA BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.128.510 y T.P. No. 168.175 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 47 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



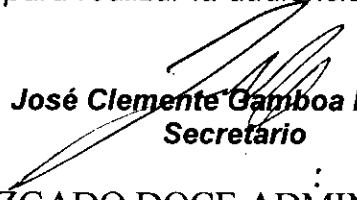
JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150003900

Bogotá, D.C. 06 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1563

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150003900**

ACCIONANTE: CARLOS JULIO CASTRO GARCIA

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. siete de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA PRIMERO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

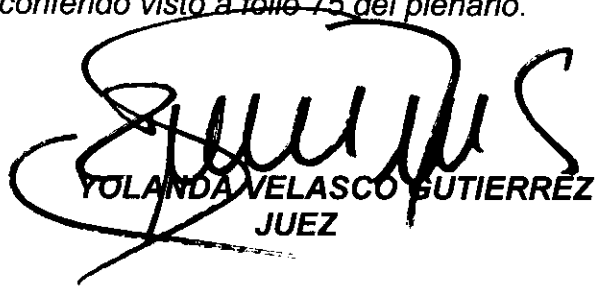
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 52 a 74 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **RODOLFO CEDIEL MAHECHA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.009 y T.P. No. 111.307 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 75 del plenario.

NOTIFÍQUESE



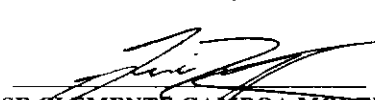
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150012900

Bogotá, D.C. 06 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1653

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220150012900

ACCIONANTE: ROSA MARÍA ROA GARZON

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. siete de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

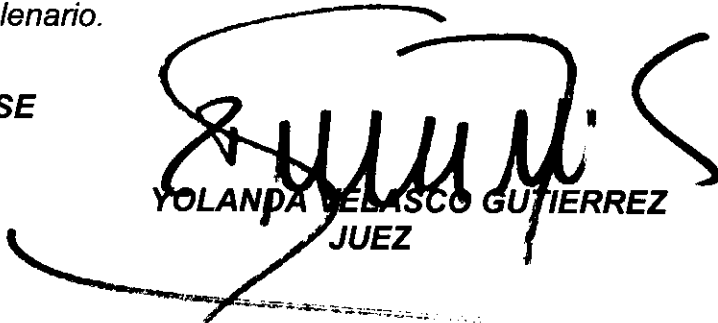
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 *ibídem*.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 *ibídem*.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 45 a 49 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **ANGIE PAOLA BOHORQUEZ BETANCOURT** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.233.143 de Neiva y T.P. No. 259.363 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 50 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

6

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150017100

Bogotá, D.C. 06 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1695

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220150017100

ACCIONANTE: NELLY POSADA DE OCAMPO

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. siete de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

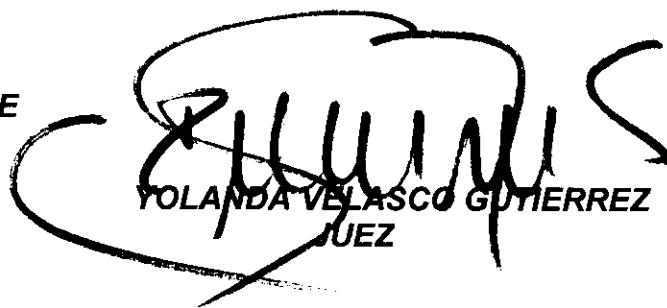
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 45 a 48 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.951.202 y T.P. No. 197.743 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 48 del plenario.

NOTIFÍQUESE



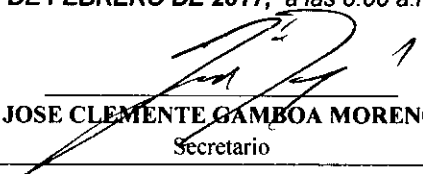
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

7

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150021600

Bogotá, D.C. 06 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1740

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150021600**

ACCIONANTE: JOSE FLAMINIO PALACIOS PALACIOS

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. siete de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA PRIMERO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

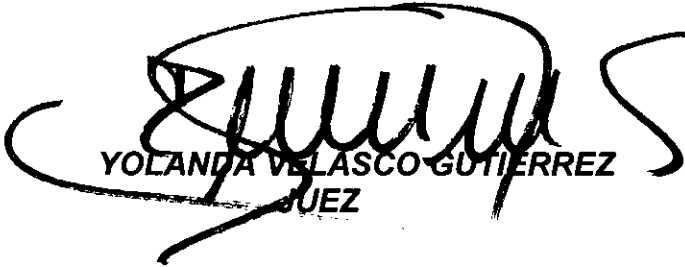
TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 34 a 47 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **OMAIRA RODRIGUEZ MAHECHA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.216.639 y T.P. No. 120.057 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 48 del plenario.

ACEPTAR la renuncia que del poder hace la señora apoderada judicial de la parte accionante, según memorial visto a folio 65 del expediente.

Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a la accionada, para que se sirva designar nuevo apoderado, advirtiéndole que se continuará con el trámite procesal pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150023100

Bogotá, D.C. 06 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1755

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150023100**

ACCIONANTE: ALEJANDRINA VERGARA DE CÉPEDA Y OTRO

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. siete de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

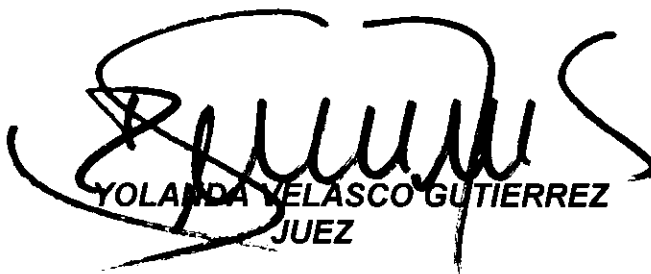
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 48 y 51 y 93 a 96 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.168.639 y T.P. No. 201.949 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 52 del plenario.

RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la accionada a la Dra. **LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.951.202 y T.P. No. 197.743 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 97 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150024000

Bogotá, D.C. 06 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1764

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150024000**

ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO MARIN RESTREPO

ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. siete de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA PRIMERO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

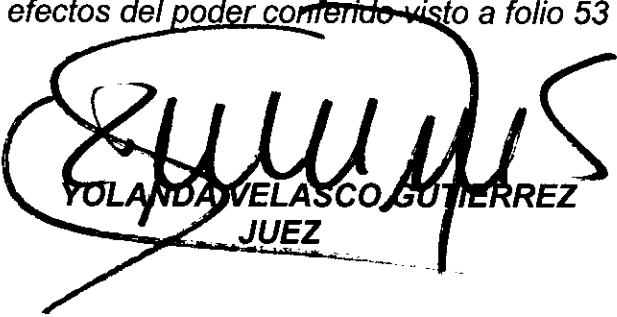
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 30 a 52 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **KAREN GIGLIOLA ACOSTA VERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.416.066 de Bogotá y T.P. No. 214.274 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 53 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO

Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150025900

Bogotá, D.C. 06 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1783

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150025900**

ACCIONANTE: NORBEY ROMERO CARDOSO

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO
NACIONAL

Bogotá, D.C. siete de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA PRIMERO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 36 a 57 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

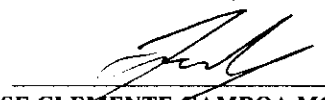
RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.155.311 y T.P. No. 179.070 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 58 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO - El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.  JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario
--

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150027400

Bogotá, D.C. 06 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1802

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150027400**

ACCIONANTE: HELBERT MELO CALDERON

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. siete de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

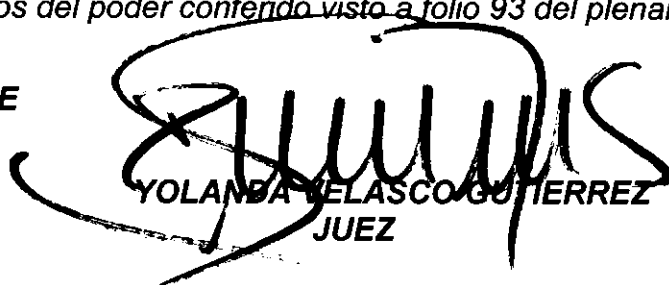
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 86 a 92 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.728.027 y T.P. No. 241.548 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 93 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abu

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150031500

Bogotá, D.C. 06 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1844

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150031500**

ACCIONANTE: JORGE LUIS VELASQUEZ IMBACHI

ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. siete de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA PRIMERO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

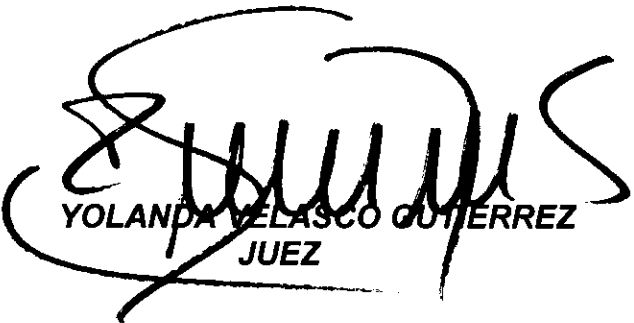
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 46 a 67 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **LINA ALEXANDRA JUANAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.857.719 y T.P. No. 144.888 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 68 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150036900

Bogotá, D.C. 06 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1898

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220150036900

ACCIONANTE: VICENTE FERRER SANCHEZ

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. siete de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

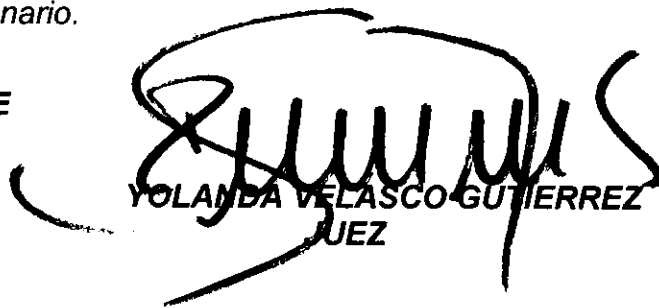
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 93 a 97 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **ANGIE PAOLA BOHORQUEZ BETANCOURT** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.233.143 de Neiva y T.P. No. 259.363 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 98 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO-GUTIERREZ
JUEZ

afv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

14

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150045900

Bogotá, D.C. 06 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1988

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220150045900

ACCIONANTE: VIRGINIA DIAZ DE RAMIREZ

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. siete de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

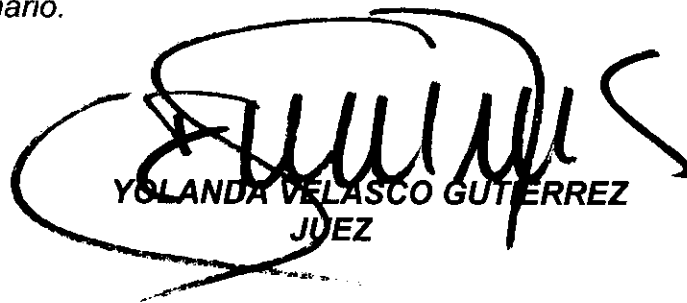
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 45 a 49 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **ANGIE PAOLA BOHORQUEZ BETANCOURT** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.233.143 de Neiva y T.P. No. 259.363 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 50 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320150047000

Bogotá, D.C. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior que ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1999

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001333501320150047000

ACCIONANTE: DENIS JULIO ROBINS FAIL

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C. siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

El señor apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) a través del cual se libró el mandamiento de pago, por la suma de VEINTIDOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS, debidamente indexada.

Solicita en su escrito se reponga y deje sin efecto el auto de marras por cuanto la llamada a responder, según los Decretos 5012 de noviembre 28 de 2009, 0575 de 2013 y 4269 de 2011 que reglan las competencias y funciones de la UGPP, es CAJANAL o el Patrimonio Autónomo de Remanentes de dicha entidad. Así mismo señala que la solicitud de cumplimiento se dio en el año 2009, frente a una sentencia que fue liquidada y cancelada por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, luego a la UGPP no le asiste obligación alguna de reconocer y pagar los intereses producto de esa condena judicial.

Por otra parte, señala que en el presente caso se ha configurado caducidad de la acción ejecutiva por cuanto el ejecutante interpuso la demanda objeto de estudio por fuera del término de cinco (05) años previsto por el artículo 136 numeral 11 del Decreto 01 de 1984 -antiguo Código Contencioso Administrativo-.

Afirma que como la condena judicial cuya ejecución aquí se pretende cobró ejecutoria el día veintidós (22) de septiembre de dos mil nueve (2009) el plazo máximo para interponer la demanda vencía el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014); y que el ejecutante presentó escrito de demanda únicamente hasta día veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015), esto es por fuera del término establecido por ley.

Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la apoderada de la entidad accionada UGPP, debe reputarse como excepción previa y en consecuencia resolverse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, acorde a lo dispuesto en los artículos 438 y 442 numeral 3 del C.G.P.

Así mismo deberá entrar a determinarse si dentro del sub examine se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA,

Marco normativo

El recurso de reposición en el proceso ejecutivo se regula bajo la égida del C.G.P. por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA.

De conformidad con el artículo 438 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra el auto que ordena librar mandamiento de pago. Mediante este recurso, según lo dispone el artículo 430, se pueden discutir los requisitos formales del título, esto es que los documentos que dan cuenta de la obligación sean: “(i) auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”¹

Igualmente, el beneficio de excusión y los hechos que constituyen excepciones previas deben tramitarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 442).

¹ Consejo De Estado, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Caso concreto

Legitimación en la causa

En su escrito de reposición la entidad alega que se ha configurado falta de legitimación en la causa pasiva, como quiera que a la UGPP únicamente le asiste como carga patrimonial pagar el pasivo pensional de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL –CAJANAL-, mas no atender las obligaciones producto de condena en costas en sede judicial o de intereses moratorios derivados del cumplimiento de condenas judiciales proferidas en su oportunidad contra dicha entidad.

Para el Despacho la excepción propuesta no puede ser objeto del recurso de reposición porque no reviste la calidad de excepción previa de acuerdo al artículo 100 del C.G.P. y porque no controvierte la naturaleza del título.

La falta de legitimación en la causa pasiva propuesta se dirige a demostrar la inexistencia de la obligación a cargo de la UGPP, por no ser la entidad que debe ser llamada a responder; es decir ataca un elemento sustancial y no procesal de la Litis, constituyéndose así en una excepción de mérito, que cuestiona la titularidad de la relación jurídica sustancial que se pretende existe entre las partes y el derecho en litigio, supuesto fáctico indispensable para la prosperidad de las pretensiones.

En este orden de ideas, al ser un impedimento sustancial, presupuesto material de la sentencia, la falta de legitimación en la causa debe ser resuelta de manera conjunta con las demás excepciones de mérito formuladas contra el mandamiento

de pago, en la etapa de la audiencia inicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443.

Caducidad de la acción ejecutiva

En lo que se refiere a los cargos de caducidad planteados por el ejecutado, considera esta judicatura que para determinar si en el sub iudice nos encontramos frente a la ocurrencia de este fenómeno procesal, debe establecerse la fecha en que se hizo exigible la obligación objeto de estudio.

Al respecto, el artículo 177 del C.C.A. respecto de la efectividad de las condenas proferidas contra entidades públicas, señala:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento, de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**” (Subrayado y Negritas por fuera del texto)*

Por su parte, el término de caducidad de la acción ejecutiva, se encuentra sujeto a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, que en su artículo 136 numeral 11 dispone:

*“11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados **a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.** La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.” Subrayado y Negritas por fuera del texto)*

La sentencia que aquí se pretende ejecutar data del veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “D” y según constancia visible a folio 40 vto., cobró ejecutoria el 22 de Septiembre de 2009; haciendo uso textual de lo establecido en el artículo 177, ya citado, la sentencia de marras se hizo ejecutable el veintidós (22) de marzo del año dos mil once (2011), fecha a partir de la cual empezó a correr el término para interponer la acción ejecutiva, por lo que los cinco (5) años de que trata la norma, se vencieron el día **veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).**

Anotado lo anterior, en razón a que el señor DENIS JULIO ROBINS FAIL, tenía hasta el 22 de marzo de 2016, para ejecutar la providencia señalada, y el escrito

15
de demanda fue radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo con fecha 26 de enero de 2015 (Fl. 56); queda claro para el Despacho que en el presente asunto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad y en consecuencia no se repondrá el auto recurrido.

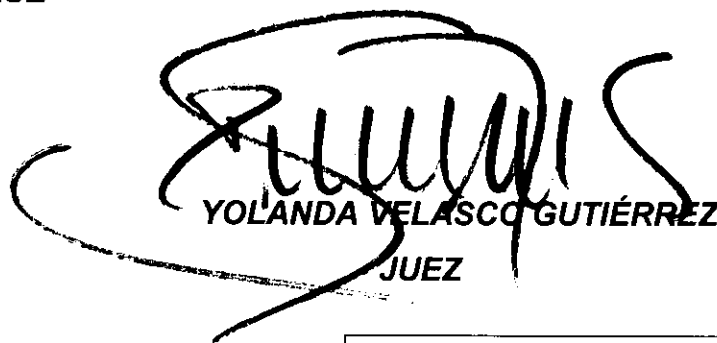
Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), por medio del cual se libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso, según lo explicado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JRVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*


JOSÉ CLLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

16

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150054700

Bogotá, D.C. 06 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2076

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220150054700

ACCIONANTE: FLAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. siete de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

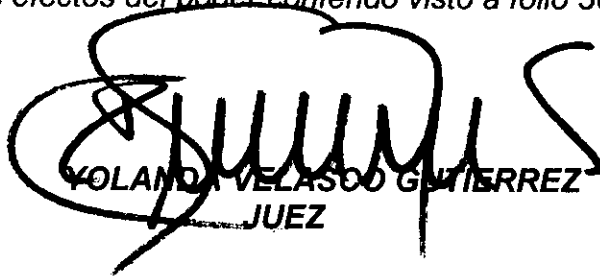
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 *ibidem*.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 *ibidem*.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 42 a 47 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.763.578 de Bogotá y T.P. No. 221.646 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 36 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO - El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.  JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario

17

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150072600

Bogotá, D.C. 06 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2256

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220150072600

ACCIONANTE: YUBER ALEXANDER NONSOQUE NAUZAN

ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. siete de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA PRIMERO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

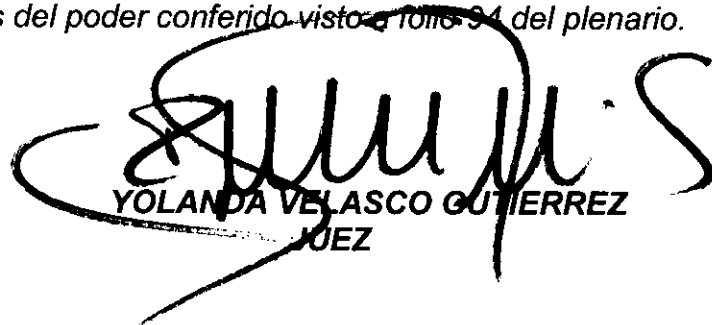
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 44 a 62 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.581 y T.P. No. 155.280 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 94 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

17

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320150075900

Bogotá, D.C. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior que ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2289

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001333501320150075900

ACCIONANTE: TERESITA DE JESÚS LARRARTE MARTÍNEZ

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C. siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

El señor apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) a través del cual se libró mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE, debidamente indexados.

Solicita en su escrito se reponga y deje sin efecto el auto de marras, por cuanto la llamada a responder según los Decretos 5021 de noviembre 28 de 2009, 0575 de 2013 y 4269 de 2011 que reglan las competencias y funciones de la UGPP, es CAJANAL o el Patrimonio Autónomo de Remanentes de dicha entidad. Así mismo señala que la solicitud de cumplimiento se dio en el año 2009, frente a una sentencia que fue liquidada y cancelada por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, luego a la UGPP no le asiste obligación alguna de reconocer y pagar los intereses producto de esa condena judicial.

Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la apoderada de la entidad accionada UGPP,

debe reputarse como excepción previa y en consecuencia resolverse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, acorde a lo dispuesto en los artículos 438 y 442 numeral 3 del C.G.P.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA,

Marco normativo

El recurso de reposición en el proceso ejecutivo se regula bajo la égida del C.G.P. por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA.

De conformidad con el artículo 438 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra el auto que ordena librar mandamiento de pago. Mediante este recurso, según lo dispone el artículo 430, se pueden discutir los requisitos formales del título, esto es que los documentos que dan cuenta de la obligación sean: "(i) auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."¹

Igualmente, el beneficio de excusión y los hechos que constituyen excepciones previas deben tramitarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 442).

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

¹ Consejo De Estado, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Caso concreto

En su escrito de reposición la entidad alega que se ha configurado falta de legitimación en la causa pasiva, como quiera que a la UGPP únicamente le asiste como carga patrimonial pagar el pasivo pensional de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL –CAJANAL-, mas no atender las obligaciones producto de condena en costas en sede judicial o de intereses moratorios derivados del cumplimiento de condenas judiciales proferidas en su oportunidad contra dicha entidad.

Para el Despacho la excepción propuesta no puede ser objeto del recurso de reposición porque no reviste la calidad de excepción previa de acuerdo al artículo 100 del C.G.P. y porque no controvierte la naturaleza del título.

La falta de legitimación en la causa pasiva propuesta se dirige a demostrar la inexistencia de la obligación a cargo de la UGPP, por no ser la entidad que debe ser llamada a responder; es decir ataca un elemento sustancial y no procesal de la Litis, constituyéndose así en una excepción de mérito, que cuestiona la titularidad de la relación jurídica sustancial que se pretende existe entre las partes y el derecho en litigio, supuesto fáctico indispensable para la prosperidad de las pretensiones.

En este orden de ideas, al ser un impedimento sustancial, presupuesto material de la sentencia, la falta de legitimación en la causa debe ser resuelta de manera conjunta con las demás excepciones de mérito formuladas contra el mandamiento de pago, en la etapa de la audiencia inicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443.

En aplicación a esta misma disposición se ordena **CORRER** traslado de las excepciones propuestas al ejecutante, por el término de diez (10) días. Lo anterior previo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma norma.

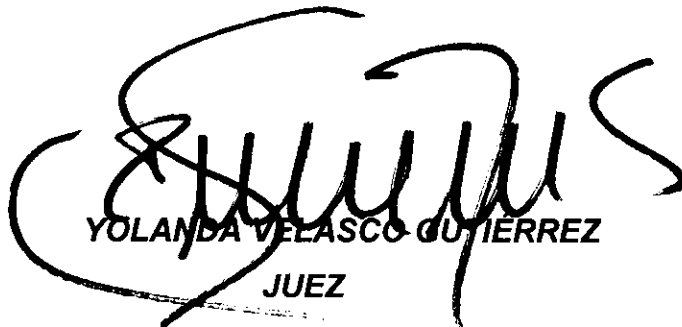
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2016.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



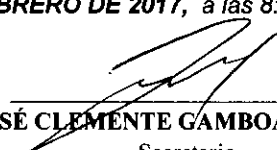
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JRVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320150076300

Bogotá, D.C. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior el auto que ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2293

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001333501320150076300

ACCIONANTE: NOHELIA ÁLVAREZ DE OTERO

*ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-*

Bogotá, D.C. siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

El señor apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a través del cual se libró el mandamiento de pago, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, debidamente indexada.

Solicita en su escrito se reponga y deje sin efecto el auto de marras por cuanto la llamada a responder, es el Patrimonio de Remanentes de CAJANAL EICE en liquidación, pues mediante Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, se reglamentó la liquidación de dicha entidad y se determinó que la recepción por parte de la UGPP sería de la función misional de CAJANAL. Así mismo advierte que cuando se recepciona el proceso por parte de su prohiljada, ya se habían causado los intereses del artículo 177 del C.C.A.

Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la apoderada de la entidad accionada UGPP,

debe reputarse como excepción previa y en consecuencia resolverse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, acorde a lo dispuesto en los artículos 438 y 442 numeral 3 del C.G.P.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA,

Marco normativo

El recurso de reposición en el proceso ejecutivo se regula bajo la égida del C.G.P. por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA.

De conformidad con el artículo 438 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra el auto que ordena librar mandamiento de pago. Mediante este recurso, según lo dispone el artículo 430, se pueden discutir los requisitos formales del título, esto es que los documentos que dan cuenta de la obligación sean: "(i) auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."¹

Igualmente, el beneficio de excusión y los hechos que constituyen excepciones previas deben tramitarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 442).

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

¹ Consejo De Estado, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Caso concreto

En su escrito de reposición la entidad alega que se ha configurado falta de legitimación en la causa pasiva, como quiera que a la UGPP únicamente le asiste como carga patrimonial pagar el pasivo pensional de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL –CAJANAL-, mas no atender las obligaciones producto de condena en costas en sede judicial o de intereses moratorios derivados del cumplimiento de condenas judiciales proferidas en su oportunidad contra dicha entidad.

Para el Despacho la excepción propuesta no puede ser objeto del recurso de reposición porque no reviste la calidad de excepción previa de acuerdo al artículo 100 del C.G.P. y porque no controvierte la naturaleza del título.

La falta de legitimación en la causa pasiva propuesta se dirige a demostrar la inexistencia de la obligación a cargo de la UGPP, por no ser la entidad que debe ser llamada a responder; es decir ataca un elemento sustancial y no procesal de la Litis, constituyéndose así en una excepción de mérito, que cuestiona la titularidad de la relación jurídica sustancial que se pretende existe entre las partes y el derecho en litigio, supuesto fáctico indispensable para la prosperidad de las pretensiones.

En este orden de ideas, al ser un impedimento sustancial, presupuesto material de la sentencia, la falta de legitimación en la causa debe ser resuelta de manera conjunta con las demás excepciones de mérito formuladas contra el mandamiento de pago, en la etapa de la audiencia inicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443.

En aplicación a esta misma disposición se ordena **CORRER** traslado de las excepciones propuestas al ejecutante, por el término de diez (10) días. Lo anterior previo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma norma.

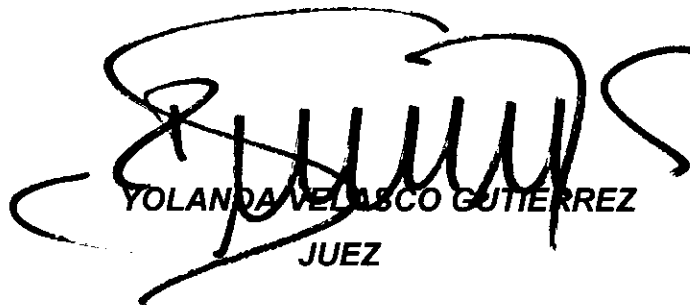
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2016.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JRVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320150082700

Bogotá, D.C. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior el auto que ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2357

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001333501320150082700

ACCIONANTE: MARIA CRISTINA SALAZAR CALVO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C. siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

El señor apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a través del cual se libró el mandamiento de pago, por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS, debidamente indexada.

Solicita en su escrito se reponga y deje sin efecto el auto de marras por cuanto la llamada a responder, según los Decretos 5012 de noviembre 28 de 2009, 0575 de 2013 y 4269 de 2011 que reglan las competencias y funciones de la UGPP, es CAJANAL o el Patrimonio Autónomo de Remanentes de dicha entidad. Así mismo señala que la solicitud de cumplimiento se dio en el año 2009, frente a una sentencia que fue liquidada y cancelada por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, luego a la UGPP no le asiste obligación alguna de reconocer y pagar los intereses producto de esa condena judicial.

Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la apoderada de la entidad accionada UGPP,

debe reputarse como excepción previa y en consecuencia resolverse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, acorde a lo dispuesto en los artículos 438 y 442 numeral 3 del C.G.P.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA,

Marco normativo

El recurso de reposición en el proceso ejecutivo se regula bajo la égida del C.G.P. por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA.

De conformidad con el artículo 438 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra el auto que ordena librar mandamiento de pago. Mediante este recurso, según lo dispone el artículo 430, se pueden discutir los requisitos formales del título, esto es que los documentos que dan cuenta de la obligación sean: "(i) auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."¹

Igualmente, el beneficio de excusión y los hechos que constituyen excepciones previas deben tramitarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 442).

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

1 Consejo De Estado, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Caso concreto

En su escrito de reposición la entidad alega que se ha configurado falta de legitimación en la causa pasiva, como quiera que a la UGPP únicamente le asiste como carga patrimonial pagar el pasivo pensional de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL –CAJANAL-, mas no atender las obligaciones producto de condena en costas en sede judicial o de intereses moratorios derivados del cumplimiento de condenas judiciales proferidas en su oportunidad contra dicha entidad.

Para el Despacho la excepción propuesta no puede ser objeto del recurso de reposición porque no reviste la calidad de excepción previa de acuerdo al artículo 100 del C.G.P. y porque no controvierte la naturaleza del título.

La falta de legitimación en la causa pasiva propuesta se dirige a demostrar la inexistencia de la obligación a cargo de la UGPP, por no ser la entidad que debe ser llamada a responder; es decir ataca un elemento sustancial y no procesal de la Litis, constituyéndose así en una excepción de mérito, que cuestiona la titularidad de la relación jurídica sustancial que se pretende existe entre las partes y el derecho en litigio, supuesto fáctico indispensable para la prosperidad de las pretensiones.

En este orden de ideas, al ser un impedimento sustancial, presupuesto material de la sentencia, la falta de legitimación en la causa debe ser resuelta de manera conjunta con las demás excepciones de mérito formuladas contra el mandamiento de pago, en la etapa de la audiencia inicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443.

*En aplicación a esta misma disposición se ordena **CORRER** traslado de las excepciones propuestas al ejecutante, por el término de diez (10) días. Lo anterior previo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma norma.*

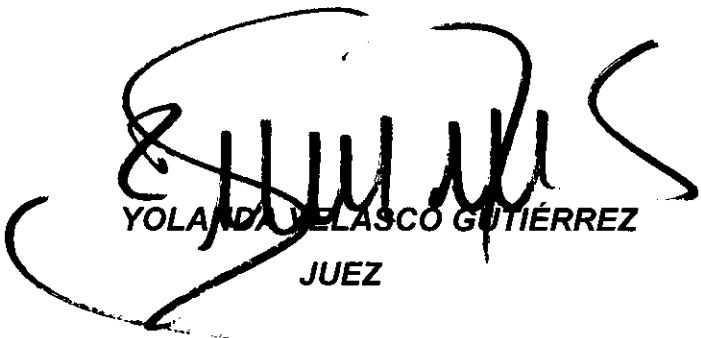
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2016.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JRVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

21

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150085900

Bogotá, D.C. 06 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2389

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150085900**

ACCIONANTE: BLANCA ALICIA HERNANDEZ

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. siete de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

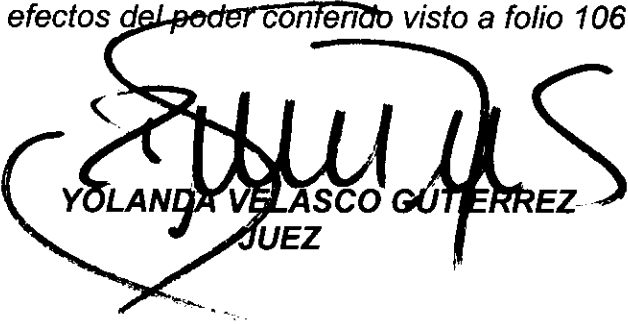
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 93 a 98 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **AYDA NITH GARCÍA SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.364 de Bogotá y T.P. No. 226.945 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 99 del plenario.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte accionante al Dr. **GILBERTO AVELLA GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.184.882 de Bogotá y T.P. No. 26.058 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 106 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

-

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 9

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335016201400224-00

ACCIONANTE: SANDR PATRICIA BRIÑEZ

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., 107 FEB. 2017

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y estudiada la demanda de la referencia, se advierte que se cumplen con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,

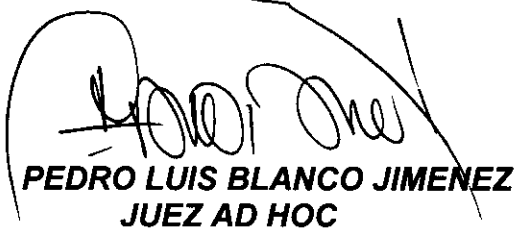
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso por la manifestación del impedimento colectivo tramitado por los Jueces Administrativos.
1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SANDRA PATRICIA BRIÑEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Defensa Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CLAUDIA IVONNE BUCHELI CASTELLANOS**, identificada con la C.C. No. 35.510.077 de Suba y T. P. No. 61.624 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ
JUEZ AD HOC

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha _____, a las 8:00 a.m.  JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario
